

54
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada **EMSSANAR E.S.S.**, dio respuesta a folios 50 - 51 y anexo. Provea Usted.

Cali, 21 de Julio de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veinte

(2.020).

Auto Interlocutorio No. 543

Incidente de Desacato

Radicación: 760014003031200901401-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre el proceso del trámite incidental, observando esta instancia, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 261 del 10 de Junio de 2.020, fue cumplida por la entidad accionada tal como obra a folios 50 - 51 y anexos, pues se aprecia el cumplimiento de lo ordenado.

Queda claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela, y lo solicitado en el Auto de Trámite No. 261 del 10 de Junio de 2.020, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su lugar se procederá al archivo del mismo, al igual se deja constancia de la llamada al accionante y la agente oficiosa.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

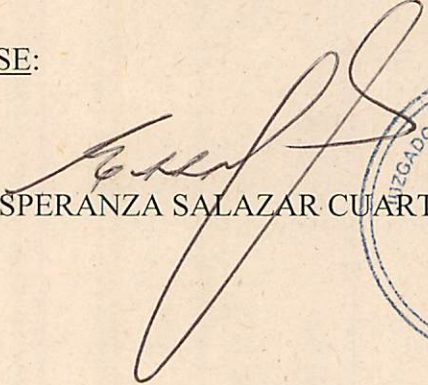
DISPONE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 246 del 1 de Agosto de 2.011, proferida por el Juzgado 13° Civil del Circuito de Cali.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



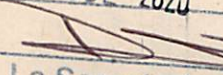
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 045 de hoy notifiqué al

auto anterior.

Cali 28 JUL 2020


La Secretaría



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali,

23 JUL 2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali,

23 JUL 2020

Auto de Sustanciación No. 157

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900105-00

Revisado el proceso se observó que se encuentra pendiente la actuación de la medida cautelar, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante, para que disponga de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Sustanciación No.0512 del 20 de Septiembre de 2.019, pues el Oficio No. 2565 del 20 de Septiembre de 2.019, NO fue retirado por la parte actora, transcurriendo un término más que prudencial para haber agotado la gestión referida, se le conmina que la cumpla so pena de aplicar en todo sus rigor, el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al Representante Legal de **TECNIESTRUCTURAS LTDA Con NIT.804003310-9** en calidad de demandante y su apoderado judicial **Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Sustanciación No.0512 del 20 de Septiembre de 2.019, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 045 de hoy notifi
auto anterior. 20 JUL 2020
Cali _____

La Secretaría



34

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que a folios 26 al 32, el apoderado de la parte demandante aporta cotejos de notificación efectiva por Aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, _____

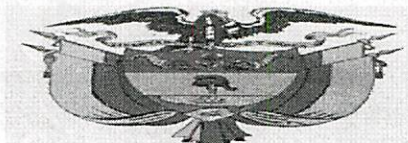
23 JUL 2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Auto de Sustanciación No. 162

Ejecutivo

Radicación 760014003031201900157-00.

De acuerdo al resultado del envío de las comunicaciones aportadas por la apoderada actora, respecto de la notificación efectiva por **AVISO**, del demandado **OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUZ, identificado con C.C. No.79.677.275**, son efectivas, esta instancia conforme a lo establecido en el Artículo 292 Inciso Quinto del Código General del Proceso, lo tendrá notificado por Aviso; Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TÉNGANSE notificado por **AVISO** al demandado **OSCAR AUGUSTO SANCHEZ LEMUZ, identificado con C.C. No.79.677.275**, del Auto Interlocutorio No.0560 (folio 19-20), proferido el día 08 de abril de 2.019, notificado en Estado No. 062 del 12 de Abril de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Con NIT. 890300279-4, representado legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS.**

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 045 de hoy notificué el

auto anterior. 28 JUL 2020
Cali

Cali 28 JUL 2020

La Secretaria



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, _____

23 JUL 2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, _____

23 JUL 2020

Auto Interlocutorio. No. 462
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900220-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación del Auto No.0897 del 07 de Junio de 2019 que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la parte demandada.

Por lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL JOCKEY I Con Nit.900021191-3 Representado Legalmente por JORGE ALBERTO CARDONA Y/O SU APODERADA JUDICIAL DRA. STEPHANIA HENAO RAMIREZ**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación respectiva del Auto No.0897 del 07 de Junio de 2019 que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la parte demandada, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.



En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 JUL 2020**

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

39

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 JUL 2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Auto Interlocutorio. No. 463

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900366-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación del Auto Interlocutorio No.1.077 del 05 de Julio de 2019 que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la parte demandada.

Por lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de la parte demandante **URBANIZACION GRATAMIRA CONJUNTO H - P.H. NIT.805030661-7 Y/O SU APODERADO JUDICIAL LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación respectiva del Auto Interlocutorio No.1.077 del 05 de Julio de 2.019, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la parte demandada, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2020

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



14

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 JUL 2020

DIEGO ESCOBAR CUÉLLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Auto Interlocutorio. No. 464
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900375-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación del Auto Interlocutorio No.1.104 del 10 de Julio de 2019 que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la parte demandada.

Por lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante **ARLEY CHICA POMBO**, quien actúa a nombre propio, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación respectiva del Auto Interlocutorio No.1.104 del 10 de Julio de 2019, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la parte demandada, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2020

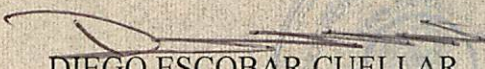
El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUÉLLAR



55

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando de la decisión tomada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, en providencia obrante a folios 48 - 50. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 JUL 2020 -


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 JUL 2020 -

Auto Interlocutorio No. 508
Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real.
Rad: No 760014003020201900432-00

Teniendo en cuenta la decisión tomada por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Cali, a través del Auto No. 0098 del 17 de Febrero del 2.020 visible a folio 48 - 50 notificado en Estado del 024 del 25 de Febrero de 2.020, al decidir el conflicto de competencia suscitado por Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali - Valle, declarando que es este juzgado y no aquél, quien debe seguir conociendo del presente asunto, esta instancia se sujetará a tal decisión.

Así las cosas, y revisado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **YESID RAMOS ORTIZ - cesionario**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.394.368, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ROBERTO CALDERON MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.102.451, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos formales exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1. Por cuanto no se da cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral "1" Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice..."El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes". Respecto al certificado de tradición.
2. Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral "1" inciso final del código General del proceso, según el cual dice..."Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación".
3. Aclarar en el acápite Pretensiones, literal "C", el porcentaje de los intereses moratorios, toda vez que no son concordantes con el pagaré.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Cali, en su providencia notificada en Estado No. 024 del 25 de Febrero de 2.020.

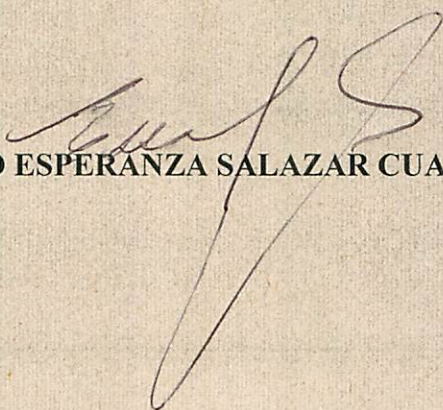
SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.883.104 y T.P. No. 43.428 del C.S.J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 045 de hoy notifique el
auto anterior 28 JUL 2020
Cali


La Secretaria



8

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 23 JUL 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Auto de Sustanciación No. 156
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900494-00

Revisado el proceso se observó que se encuentra pendiente la actuación de la medida cautelar, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante, para que disponga de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Tramite No.419 del 13 de Septiembre de 2.019, pues los Oficios No.2.492; 2.493; 2.494 de fecha 13 de Septiembre de 2.019, fueron retirados por la parte actora, transcurriendo un término más que prudencial para haber agotado la gestión referida, se le conmina que la cumpla so pena de aplicar en todo su rigor, el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al Representante Legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Con NIT.860.042.945-5** en calidad de demandante y su apoderado judicial **Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Tramite No.419 del 13 de Septiembre de 2.019, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 045 de hoy 28 de JUL 2020
auto anterior. 28 JUL 2020
Cali La Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos de memorial poder; recurso de reposición y excepciones de mérito, presentado por el apoderado de la parte demandada, obrante a folios 24 al 28. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 23 JUL 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 468
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900518-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito de reposición y excepciones de mérito presentado por el Dr. JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS, apoderado del demandado JHON ALEJANDRO GOMEZ MORALES.

Revisado el escrito se observa que el recurso de reposición no fue sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, igualmente no aportó pruebas las cuales pretendía hacer valer, por lo que esta instancia rechazará de plano el recurso presentado. (Art. 318 Inciso 3 del C.G.P.).

Por lo que se procederá a correr traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito presentado, de conformidad con el Art. 443 del C.G.P. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al Dr. JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS, identificado con C.C. No.1.144.100.309 y T.P. #334.247 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado JHON ALEJANDRO GOMEZ MORALES, conforme a los términos del poder a él conferido. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. ACOSTA CEBALLOS, en el presente asunto, en representación de la parte demandada.

SEGUNDO: Rechazar de Plano el recurso de reposición presentado por el Dr. JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS, apoderado del demandado JHON ALEJANDRO GOMEZ, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante del escrito de excepciones, (fls. 25-26), presentado por el Dr. JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS, apoderado de la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Téngase como dependiente judicial a la estudiante de derecho señorita NANCY LIZETTE GRUESO MOSQUERA, identificada con C.C. No.1107055586, conforme a las facultades a ella concedidas por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 045 de hoy notifique al

auto anterior, 28 JUL 2020

Cali

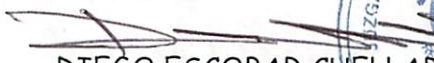

La Secretaría



14

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con la gestión de la demanda. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 JUL 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 482

Ejecutivo

Radicación No.760014003031201900550-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, y en virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte demandada del auto que libró Mandamiento de Pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.,

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

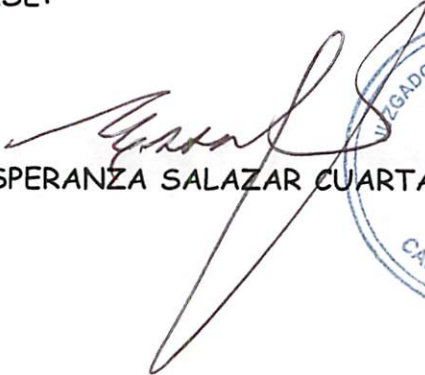
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS - COOMULTIANDES NIT. 900.221.254-7**, en calidad de demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 045 de hoy notifique el

auto anterior. 28 JUL 2020

Cali La Secretaría



35

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor proveer.

Santiago de Cali, 23 JUL 2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Auto de Sustanciación No. 170

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900610-00

Entra a Despacho para decidir sobre el proceso Ejecutivo, se observa que se encuentra pendiente la actuación de la medida cautelar, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante y a su apoderado, para que dispongan de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de las medida cautelar decretadas mediante Auto de Trámite No. 473 del 17 de Octubre de 2.019, lo anterior conforme lo dispuesto en el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal del **ENERTOTAL S.A. E.S.P. NIT. 900.039.901-5**, a través de su apoderado judicial **Dr. JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 473 del 17 de Octubre de 2.019, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1. Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 045 de hoy notifique el

auto anterior. 28 JUL 2020

Cali


La Secretaría



77

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada en forma PERSONAL, tal y como aparece a folio 75. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 JUL 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 480

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201201900698-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **WBEIMAR ALEJANDRO MONTOYA GALINDO**, identificado con C.C. No. 16.846.149, fue notificada en forma PERSONAL, tal y como aparece a folio 75 del Interlocutorio No.1.915 del 25 de Noviembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DAVIVIENDA S.A. Con NIT. 860.034.313-7 representado legalmente por JESUS MANUEL BONILLA CORTES, quien actúa a través de apoderado, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **WBEIMAR ALEJANDRO MONTOYA GALINDO**, identificado con C.C. No.16.846.149, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.915 del 25 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **WBEIMAR ALEJANDRO MONTOYA GALINDO**, identificado con C.C. No.16.846.149, fue notificada PERSONALMENTE, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 75, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio

de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **WBEIMAR ALEJANDRO MONTOYA GALINDO**, identificado con C.C. No.16.846.149, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.915 del 25 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$3.208.472.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 045 de hoy notifique el
auto anterior.

Cali 28 JUL 2020

La Secretaría



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud realizada por el apoderado actor, visible a folios 167 al 169. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 JUL 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 477
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900702-00.

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por el Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, apoderado de la parte demandante, donde solicita se decreten medidas de inscripción de demandada en el registro mercantil de las Sociedades BANCOLOMBIA S.A., y CARGAPLUS SAS.

A fin de decretar las medidas previas de que trata el artículo 590 Numeral 2 del C.G.P., dispone la instancia fijar la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$6.766.100.00) Mcte.**, como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares impetradas.

Constituida la caución, se retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, apoderado de la parte demandante, para que preste caución por valor de **(\$6.766.100.00) Mcte.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de éste Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2020

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

